

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias en las que la demandada solicita se le designe abogado de oficio ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar uno privado. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2022-00225-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO** presenta escrito en el que solicita se le designe un abogado debido a que no cuenta con los recursos económicos para costear uno. Esta manifestación la hace bajo la gravedad del juramento.

Frente a la representación judicial de la demandada, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La institución jurídica del amparo de pobreza está consagrada en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., y del cual el maestro López Blanco enseña: *"(...) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2º del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: "Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas" (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)¹".*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2019, págs. 1090-1094.

Ante la manifestación realizada por la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO** y en pro de garantizar el derecho al debido proceso, esta Judicatura concederá el amparo de pobreza y le designará, para su defensa, a la profesional del derecho **Dra. IDALIA DEL CARMEN GARCÍA DE CIFUENTES**, quien asumirá el cargo en el estado en que se encuentra el proceso, vale la pena aclarar que en éste ya se contestó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **SANDRA MILENA BRAVO ROSERO**, por las consideraciones expuestas.

2º.- DESIGNAR como apoderada judicial de la demandada a la **Dra. IDALIA DEL CARMEN GARCÍA DE CIFUENTES**, a quien se libraré el telegrama respectivo, de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., y las normas que rigen ese sistema, resaltándole que dentro del mismo ya se contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850add4202f6d855da57adace001ce48f95ddb78a466905872d70d9fdf07c476**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>